

Partido GEN

Provincia de Buenos Aires

ESTATUTO

TÍTULO I CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1: El Partido GEN de la Provincia de Buenos Aires es una agrupación de ciudadanos y ciudadanas que reafirman la necesidad de sostener el régimen democrático, participativo, representativo, republicano y federal, como así también los principios y fines de la Constitución Nacional y la de la Provincia de Buenos Aires, fijando como objetivos básicos los establecidos en la Declaración de Principios, Programa de Acción Política y los consagrados en el presente Estatuto.

El Partido GEN de la Provincia de Buenos Aires adhiere desde su organización al Partido GEN Nacional.

CAPÍTULO II

CARACTERIZACIÓN Y PRINCIPIOS ORGANIZATIVOS

ARTÍCULO 2: La organización del Partido GEN, se fundamenta en los siguientes principios:

La democracia como forma de participación de los afiliados y las afiliadas y adherentes en la vida del partido.

La opción decidida por la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el seno del partido, promoviendo la democracia paritaria.

El respeto por la libertad de conciencia, pensamiento y expresión de cada uno de los afiliados y las afiliadas.

La renovación periódica de los cargos partidarios y de los candidatos y candidatas a cargos públicos.

La elección periódica de los órganos de dirección, de ejecución, de control.

La composición colegiada de los órganos de dirección, de ejecución y de control.

El carácter autónomo de sus órganos, dentro de la competencia estatutaria de cada uno de ellos.

El cumplimiento y respeto hacia las decisiones que adopten los órganos competentes del partido, consagrando una única estructura orgánica, una única política y una única acción común, de acuerdo con las resoluciones que se adopten en el Congreso. Para conseguirlo, dichas decisiones deberán divulgarse entre afiliados, afiliadas y adherentes

La representación de las minorías en la elección de los órganos de dirección de todos los niveles.

El debate político permanente como instrumento para profundizar en el conocimiento y síntesis de las distintas posiciones existentes en el Partido y para la adopción de decisiones en función de criterios políticos.

La formación y capacitación política de las afiliadas y los afiliados, como motores de dinamización, el debate interno, el desarrollo de las potencialidades de sus miembros y de la cultura, los valores y actitudes para la renovación de las ideas, la contribución al cambio social y el fortalecimiento de nuestra organización.

La transparencia y participación en la toma de decisiones de todos los órganos competentes del Partido, garantizando la publicidad de las mismas.

La incompatibilidad en el ejercicio de determinados cargos y funciones dentro y fuera del Partido, según lo dispuesto en el presente Estatuto y en las normas legales vigentes.

La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como instrumento de información y de participación de los afiliados y afiliadas y de trascendencia hacia el ámbito público.

La garantía plena del acceso igualitario a la información y participación de sus afiliados y afiliadas, como derecho inherente a dicha condición.

El reconocimiento y consideración de la tarea realizada por afiliados, afiliadas y adherentes en organizaciones de la sociedad civil.

La promoción de actividades por la defensa del medio ambiente y el desarrollo armónico y sustentable.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

AFILIADOS, AFILIADAS Y ADHERENTES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: Podrán ser miembros del Partido los ciudadanos y ciudadanas y extranjeros o extranjeras residentes, habilitados para ejercer derechos electorales conforme con lo normado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Deberá tratarse de personas mayores de edad, inscriptos en el padrón provincial y que acepten este Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción Política, cumplan las decisiones del Partido y respeten la disciplina partidaria.

La Junta Electoral Central tendrá facultades para determinar los mecanismos de afiliación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. En los casos en que deba rechazarse una solicitud de afiliación, ésta se presentará ante la Junta Ejecutiva de la Provincia, con derecho a recurrir ante el Congreso partidario.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS Y LAS AFILIADAS

ARTÍCULO 4: Todas las personas afiliadas tienen los mismos derechos y obligaciones en el seno del Partido.

ARTÍCULO 5: Constituyen derechos de los afiliados y las afiliadas:

1. Elegir y ser elegidos para todas las instancias de representación partidaria y/ o para los cargos electivos que correspondan.
2. Participar en actos electorales, asambleas y consultas partidarias, en la forma que establece este Estatuto y/o las reglamentaciones que de él deriven.
3. Recibir información, formación y capacitación del Partido, para facilitar su participación interna y su interacción social con otras personas y/o grupos, para sostener el ideario del GEN.
4. Participar de reuniones de los órganos partidarios de acuerdo a sus normas propias de funcionamiento.
5. Expresar libremente sus opiniones en el marco de respeto que garantiza el Partido.
6. Asociarse con otros militantes en corrientes o grupos de opinión, clubes, foros u otras plataformas donde se ejerza el derecho de asociación interna.
7. Reunirse en los locales del Partido.
8. No ser privado de ninguno de los derechos que reconoce este Estatuto.
9. Ejercer su derecho de defensa con las más amplias garantías del debido proceso en caso de denuncia o inicio de actuaciones ante el Tribunal de Ética y Garantías.
10. Recurrir al Tribunal de Ética y Garantías si considera vulnerados sus derechos por un órgano del Partido o por otro afiliado. También podrá recurrir al mismo Órgano si considerase que la actuación de un afiliado o afiliada perjudica la imagen del Partido.

ARTÍCULO 6: Constituyen obligaciones de los afiliados y las afiliadas:

1. Aceptar las disposiciones emanadas de los organismos partidarios y obrar consecuentemente con ello.
2. No realizar actos que menoscaben, lesionen o entorpezcan las decisiones adoptadas por los organismos de conducción.
3. Ningún afiliado o afiliada o núcleo de afiliados y afiliadas, podrán atribuirse la representación del Partido, de sus organismos o de otros afiliados y afiliadas, si no estuvieren legítimamente autorizados, ni podrán aceptar candidaturas o integrar listas que no cuenten con el formal aval de la autoridad partidaria competente.
4. Observar, respetar y hacer respetar la Declaración de Principios y el Programa de Acción Política del Partido y su disciplina, mediante el cumplimiento de las normas vigentes.
5. Sostener los principios éticos en su conducta tanto pública como privada.
6. Observar, respetar y hacer respetar los principios de este Estatuto, reglamentos y programas partidarios.
7. Cooperar con las autoridades partidarias en la fiscalización de actos electorales, campañas electorales y de difusión cada vez que se le requiera; realizar trabajos políticos y sociales dentro de su comunidad y aportar los conocimientos técnicos que estuvieren a su alcance.
8. Colaborar económicamente con el sostén del Partido mediante el pago de un aporte periódico, cuyo valor será fijado anualmente por el Congreso de la Provincia.

9. No conformar ni integrar otra lista que no sea la oficializada por los órganos partidarios del GEN.

CAPÍTULO III

DE LOS ADHERENTES

ARTÍCULO 7: Son adherentes al Partido los ciudadanos, ciudadanas, extranjeros y extranjeras residentes comprendidos entre los 14 y 18 años de edad. Deberán solicitar dicha incorporación y recibirán constancia de su adhesión. Gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados y afiliadas, excepto en materia electoral.

Los adherentes adquieren automáticamente la condición de afiliados o afiliadas al cumplir los 18 años de edad.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL

DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 8: Los órganos de gobierno, administración, gestión y control del Partido en la Provincia de Buenos Aires son:

El Congreso de la Provincia;
La Junta Ejecutiva de la Provincia;
El Tribunal de Ética y Garantías;
La Comisión Revisora de Cuentas;
La Junta Electoral Central.

CAPÍTULO II

DEL CONGRESO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 9: El Congreso de la Provincia será el máximo órgano del Partido, por lo que su representatividad tendrá un carácter federal. Estará compuesto de la siguiente manera:

1. Aquellos distritos que registren un mínimo de afiliados y afiliadas igual a la cantidad del número de concejales que le corresponden a ese distrito tendrán un (1) congresal.
 2. Aquellos distritos en los que la cantidad de afiliados y afiliadas sea de doscientos (200) o más y menor de cuatrocientos (400), tendrán dos (2) congresales.
 3. Aquellos distritos en los que la cantidad de afiliados y afiliadas sea de cuatrocientos (400) o más, tendrán tres (3) congresales.
- La Sección Capital tendrá once (11) congresales.

Habrá un (1) congresal en representación de la Juventud del Partido por cada Sección Electoral, que será designado de acuerdo con la forma que establezca su propio Estatuto.

Aquellos distritos que tengan un congresal reconocido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, quedarán exceptuados de registrar la cantidad mínima de afiliados y afiliadas establecida precedentemente hasta la finalización de dicho mandato.

Los congresales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y afiliadas de cada Distrito.

Por cada miembro titular representante de Distrito y de la Juventud, designarán un suplente, que garantice dicha representación en el caso que el primero se encuentre imposibilitado de ejercerla.

ARTÍCULO 10: En la sesión constitutiva, el Congreso de la Provincia designará por mayoría simple de votos de los congresales electos, una Mesa Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y cinco (5) vocales. Los miembros de la Mesa Directiva serán representantes de cada una de las 8 Secciones Electorales en las que se encuentra dividida la Provincia y de la Juventud.

La Mesa Directiva tendrá a su cargo entre otras funciones las convocatorias al Congreso de la Provincia, la redacción del orden del día cuando corresponda, la toma de decisiones impostergables con cargo a rendir cuenta en la primera sesión del Congreso y las que éste le delegue.

ARTÍCULO 11: Serán funciones del Congreso de la Provincia:

1. Crear su propio reglamento de funcionamiento;
2. Juzgar sobre la legitimidad de sus miembros;
3. Aprobar la plataforma electoral del Partido para cada elección;
4. Establecer y aprobar el marco político de acuerdos, alianzas electorales, confederaciones, fusiones o extinción del Partido, propuestos por la Junta Ejecutiva de la Provincia;
5. Reformar el Estatuto del Partido;
6. Aprobar o reprobado el informe anual, memoria y balance de la gestión de la Junta Ejecutiva de la Provincia;
7. Aprobar o reprobado la gestión de los órganos de dirección, de control y de ejecución;
8. Elegir a los miembros de la Junta Electoral Central, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Ética y Garantías y del Instituto de Formación y Capacitación Política (IGEN);
9. Convocar a consultas de los afiliados para lo que se requerirá el voto positivo de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la sesión;
10. Autorizar la incorporación de extra partidarios en las listas del Partido.
11. Designar a los Apoderados partidarios;
12. Redactar el Código de Ética y el de Código de Procedimiento Disciplinario;

ARTÍCULO 12: El Congreso de la Provincia resolverá las cuestiones por mayoría absoluta de los miembros presentes; a excepción de la fusión con otro u otros partidos y la extinción de la agrupación, que deberán ser resueltos con una mayoría especial de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del Congreso partidario.

ARTÍCULO 13: El Congreso de la Provincia se reunirá en sesión ordinaria una vez al año para tratar todo lo relacionado con las actividades partidarias y demás asuntos que correspondan ser sometidos a su consideración y sean de su competencia.

La sesión ordinaria se convocará con treinta (30) días de antelación y la convocatoria contendrá un orden del día confeccionado por la Mesa Directiva para su tratamiento.

ARTÍCULO 14: El Congreso de la Provincia se podrá reunir en sesiones extraordinarias:

1. Por convocatoria de la Junta Ejecutiva de la Provincia; indicando específicamente el asunto a tratar en dicha convocatoria;
2. A solicitud de la cuarta (1/4) parte de los congresales, formulada ante la Mesa Directiva del cuerpo con indicación de los asuntos a tratar.

El Congreso de la Provincia Extraordinario únicamente podrá discutir los asuntos que se propongan en el orden del día de la convocatoria.

La convocatoria a sesión Extraordinaria, podrá efectuarse con hasta diez (10) días de antelación, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 15: El Congreso de la Provincia tendrá quórum para sesionar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros; en segunda convocatoria, una hora después de la primera, quedará habilitado para funcionar con la presencia de al menos un tercio (1/3) de los congresales electos.

El Congreso aplicará para su funcionamiento en forma supletoria el reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA EJECUTIVA DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 16: La Junta Ejecutiva de la Provincia es el órgano de ejecución del Partido. Estará compuesta por cuatro (4) representantes de cada una de las secciones electorales que componen la Provincia y cuatro (4) representantes de la Juventud.

Funcionará con la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría, salvo los casos en los que este Estatuto establezca una mayoría especial. **(Conforme texto aprobado por el Congreso del Partido GEN, el 19 de diciembre del 2020)**

ARTÍCULO 17: La Junta Ejecutiva de la Provincia se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque la Mesa de la Junta Ejecutiva.

El Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria cuando lo solicite por escrito, al menos, un tercio (1/3) de sus miembros.

ARTÍCULO 18: Los delegados a la Junta Ejecutiva de la Provincia, en el número de 4 (cuatro) titulares y 2 (dos) suplentes por cada sección electoral, serán elegidos a través de los votos electorales remitidos por cada uno de los Distritos que componen la Sección. Cada Distrito tendrá tantos votos electorales, como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo, en la cantidad que le corresponda de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, los votos electorales que le adjudicarán a cada lista seccional oficializada a tal efecto, por ante la Junta Electoral Central.

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la adjudicación de los respectivos Delegados. **(Conforme texto aprobado por el Congreso del Partido GEN, el 19 de diciembre del 2020)**

ARTÍCULO 19: La Junta Ejecutiva de la Provincia elegirá de entre sus miembros una Mesa Ejecutiva compuesta por nueve (9) integrantes que deberán ser: uno (1) por cada sección electoral y uno (1) por la Juventud.

Los 32 (treinta y dos) representantes de las secciones electorales elegirán un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, un (1) Secretario Operativo y un (1) Secretario de Comunicación.

Las otras dos secretarías serán nominadas por los miembros de la Junta conforme las necesidades operativas.

Los cuatro (4) representantes de la Juventud elegirán un (1) representante que se incorporará como Secretario de Políticas Juveniles. **(Conforme texto aprobado por el Congreso del Partido GEN, el 19 de diciembre del 2020)**

ARTÍCULO 20: Serán funciones de la Junta Ejecutiva de la Provincia:

1. Ejecutar las resoluciones del Congreso de la Provincia y rendir cuentas de su actuación ante el mismo;
2. Administrar y gestionar el Partido, sus finanzas y patrimonio;
3. Garantizar el funcionamiento regular de las organizaciones del Partido;
4. Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación que le fueran presentadas. En caso de rechazo, el interesado podrá recurrir la decisión ante el Congreso de la Provincia;
5. Realizar todos los actos de disposición y administración para el desarrollo de las actividades del Partido, debiendo rendir cuentas de ellas específicamente en el informe anual a presentar ante el Congreso de la Provincia;
6. Otorgar poderes;
7. Delegar funciones que le son propias en la Mesa Ejecutiva o en uno o más de sus miembros, para que éstos actúen de forma conjunta o individual;
8. Impulsar mecanismos de consulta y participación directa o a través de las herramientas que brindan la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones;

9. Proponer candidatos a cargos públicos no electivos y de representación que sean competencia del Partido;
10. Mantener la debida articulación con los bloques legislativos y funcionarios de los poderes ejecutivos, en todos sus estamentos de gestión;
11. Ejercer como enlace entre el Partido y los miembros del mismo que se encuentren cumpliendo cargos electivos;
12. Planificar y ejecutar la campaña electoral y coordinar las tareas de prensa y difusión;
13. Responder por la confección y custodia de los libros y documentos del Partido, tales como libros contables, padrones y otros exigidos legalmente;
14. Llevar la contabilidad e informar sobre sus resultados. En tal sentido producirá una Memoria y Balance de la gestión para la aprobación por el Congreso de la Provincia. La fecha de cierre de ejercicio contable, será el 31 de diciembre;
15. Convocar a elecciones partidarias.
16. Intervenir las Juntas Ejecutivas de Distrito por resolución fundada y por el voto de dos tercios, (2/3), del total de sus miembros;
17. Convocar al Congreso de la Provincia en caso de sesiones extraordinarias;
18. Velar por el fiel y pleno ejercicio de los derechos de los afiliados y afiliadas, en especial el de acceso a la información, para lo cual será su obligación administrar, gestionar y actualizar el sitio oficial de Internet del Partido;

La Junta Ejecutiva de la Provincia podrá asumir, en caso de extrema necesidad o urgencia, las facultades que competen al Congreso de la Provincia y ejercer las funciones del mismo, con cargo de rendirle un informe circunstanciado sobre el particular, en un plazo no mayor de noventa (90) días. Éstas decisiones requerirán de una mayoría especial equivalente a los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del cuerpo.

ARTÍCULO 21: Concurrirá a las sesiones de la Mesa Ejecutiva, con voz pero sin voto, el presidente del Congreso de la Provincia.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL DE ÉTICA Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 22: El Tribunal de Ética y Garantías estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos: 4 (cuatro) titulares y tres (tres) suplentes por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires y un (1) delegado por la Juventud. Designará de su seno al presidente, vicepresidente y secretario. Para su funcionamiento y el dictado de resoluciones, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 23: El Tribunal de Ética y Garantías será el encargado de entender en todas las cuestiones relacionadas con la conducta de los afiliados y afiliadas cuando mediare denuncia fundada por parte de cualquier órgano partidario, de cualquier afiliado o afiliada.

El Tribunal de Ética y Garantías tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Observar que los afiliados y afiliadas del Partido GEN, den fiel cumplimiento de las normas establecidas en este Estatuto.
2. Redactar las correspondientes Normas Reglamentarias del Código de Procedimiento Disciplinario;
3. Intervenir aún de oficio, en lo atinente a la disciplina partidaria, en cuestiones relativas al cumplimiento de sus deberes y al proceder de los afiliados o afiliadas.
4. Ordenar y/o realizar investigaciones; solicitar informes y colaboración a los organismos partidarios y a los afiliados y afiliadas.
5. Solicitar asesoramiento especializado según el tema a resolver;
6. Realizar todas las diligencias procesales que considere necesarias para el eficaz cumplimiento de su cometido, conforme lo establezcan el Código de Ética y el Código de Procedimiento Disciplinario;
7. Constituirse como Comisión Investigadora, a requerimiento de autoridad partidaria o de los grupos parlamentarios;
8. Adecuar su actuación a las pautas constitucionales establecidas en el artículo 18° de la Constitución Nacional y su correlativo en la Constitución Provincial. En todos los casos, los distintos pasos procesales no podrán exceder de treinta (30) días corridos para su resolución, procurando en toda instancia la ecuanimidad de juicio y oportunidades, pudiendo otorgar para mejor proveer, una ampliación de plazos los que no podrán exceder de diez (10) días hábiles;
9. Elaborar anualmente un informe al Congreso de la Provincia, detallando los aspectos más significativos de las tareas desarrolladas y las propuestas para optimizar sus funciones.

ARTÍCULO 24: Las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Ética y Garantías serán apelables ante el Congreso de la Provincia.

ARTÍCULO 25: En defecto de reglamentaciones propias o en los casos no previstos por este Estatuto, el Tribunal de Ética y Garantías aplicará supletoriamente los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y las normas del Código de Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 26: Los miembros del Tribunal de Ética y Garantías sólo podrán ser removidos por resolución de las dos terceras (2/3) partes del Congreso de la Provincia, previa solicitud fundada y motivada.

ARTÍCULO 27: Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal de Ética y Garantías son las siguientes:

1. Amonestación;
2. Suspensión por tiempo determinado;
3. Revocación de un mandato partidario si el sancionado cumpliera alguno en particular;
4. Exclusión del padrón;
5. Expulsión.

Se procederá a suspender preventivamente la afiliación, a quienes se hubiera dictado auto de prisión preventiva originado en delito de acción pública, que se encuentre firme. En caso de dictarse el sobreseimiento definitivo, quedará sin efecto la medida sancionatoria no afectando la antigüedad ni el buen nombre y honor del afiliado o afiliada. En caso de resultar un afiliado o afiliada condenado por sentencia firme, será expulsado del Partido en forma inmediata y sin necesidad de tramitación previa alguna.

CAPÍTULO V

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 28: El órgano de fiscalización contable será la Comisión Revisora de Cuentas, integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos por el Congreso de la Provincia. Designará de su seno al presidente, vicepresidente y secretario.

Para el funcionamiento y el dictado de resoluciones, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 29: La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Verificar los movimientos de fondos del Partido, su situación económico financiera en base a la legislación vigente y principios técnicos que rigen la materia, pudiendo en el ejercicio de sus funciones solicitar a todos los organismos partidarios la información y documentación que se considere necesaria para el mejor cometido de sus funciones.
2. Examinar e informar anualmente sobre los Libros y constancias contables del Partido, debiendo comprobar en cada una de esas oportunidades el estado de la Caja y existencia de títulos y valores de toda especie.
3. Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario y Cuentas de gastos y de recursos, presentados por la Junta Ejecutiva de la Provincia.

CAPÍTULO VI

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

ARTÍCULO 30: La Junta Electoral Central estará compuesta por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos por el Congreso de la Provincia. Designará de su seno al presidente, vicepresidente y secretario y para el funcionamiento y el dictado de resoluciones, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 31: La Junta Electoral Central tendrá las siguientes funciones:

1. Confeccionar y mantener actualizado el Registro de Afiliaciones y el Padrón Electoral partidario.

2. Solicitar a los Organismos Judiciales con competencia electoral, a través del Apoderado Legal partidario, el envío de los Padrones partidarios con las altas y bajas correspondientes.
3. Proveer a las autoridades de Distrito, copia impresa y en soporte magnético de los padrones internos convalidados.
4. Emitir la resolución, con las reglamentaciones necesarias, para la concreción del acto electoral convocado por las autoridades partidarias correspondientes.
5. Supervisar el desarrollo de la totalidad de los actos comiciales y de todas otras actividades bajo su responsabilidad.
6. Analizar y decidir en forma definitiva sobre las tachas e impugnaciones que se formulen respecto de los inscriptos en los padrones y/o de los candidatos.
7. Analizar y resolver las presentaciones e impugnaciones que se deduzcan contra todos los actos de los procesos electorarios.
8. Practicar el escrutinio definitivo y proclamar a los candidatos electos;
9. Ordenar y realizar investigaciones respecto a su competencia.
10. Solicitar informes y colaboración para cumplimentar las tareas de su incumbencia, a todos los organismos partidarios, a afiliados y afiliadas.
11. Delegar en las Juntas Ejecutivas de Distrito las funciones administrativas que crea convenientes.
12. Cumplimentar las disposiciones establecidas en este Estatuto, que quedan bajo su responsabilidad.
13. Dictar su propio reglamento interno, el cual deberá ser elevado para conocimiento del Congreso de la Provincia;
14. Elaborar anualmente un informe al Congreso de la Provincia, detallando los aspectos más significativos de las tareas desarrolladas y las propuestas para optimizar sus funciones.
15. Organizar y fiscalizar las consultas a que sean convocados los afiliados.

TÍTULO V **CAPÍTULO ÚNICO**

DE LOS ÓRGANOS SECCIONALES

ARTÍCULO 32: El Partido reconoce la existencia de Congresos Seccionales en cada una de las secciones electorales en las que se divide la Provincia.

Los Congresos Seccionales se integrarán en igual cantidad y representación distrital, que la establecida para el Congreso de la Provincia en el artículo 9 y uno (1) por la Juventud.

Los congresales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y afiliadas, no siendo incompatible el ejercicio del cargo de Congresal Provincial con el de Congresal Seccional.

Por cada miembro titular representante de los distritos y de la Juventud, designarán un suplente que garantice dicha representación, en el caso que el primero se encuentre imposibilitado de ejercerla.

Al Congreso Seccional se integrarán aquellos Legisladores Nacionales o Provinciales e Intendentes Municipales cuyos domicilios, representación y ámbitos de militancia correspondiere a la sección de que se trate.

El Congreso Seccional tendrá quórum para sesionar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros; en segunda convocatoria, una hora después de la primera, quedará habilitado para funcionar con la presencia de al menos un tercio (1/3) de los congresales electos.

ARTÍCULO 33: Serán funciones del Congreso Seccional:

1. Coordinar la campaña electoral, propaganda, redacción de manifiestos y todo acto de orden general tendiente a la unidad en la acción en lo que es materia de su competencia;
2. Recibir los requerimientos de los Distritos con el fin de elevarlos a los Legisladores Provinciales para su análisis y tratamiento;
3. Organizar actividades de formación y capacitación en coordinación con el Instituto de Formación y Capacitación Política;
4. Convocar a Concejales y Consejeros Escolares a conformar Foros Regionales, en los que se contará con la asistencia de los legisladores provinciales que desarrollen actividades afines a los mismos.
5. Ejercer como enlace entre la Junta Ejecutiva de la Provincia y las Juntas Ejecutivas de Distrito.

ARTÍCULO 34: En la sesión constitutiva, los Congresos Seccionales designarán por mayoría simple de votos de entre sus miembros, una Mesa Directiva integrada por tres secretarios más un integrante de la Juventud.

ARTÍCULO 35: Son funciones de las Mesas seccionales:

1. Coordinar el funcionamiento del GEN en el ámbito seccional;
2. Ejecutar las acciones específicas que el Congreso Seccional hubiere determinado.
3. Efectuar las convocatorias a reuniones seccionales estableciendo fechas, horarios, lugar y orden del día de la misma
4. Coordinar las reuniones seccionales.
5. Disponer todas aquellas medidas que contribuyan tanto al desarrollo territorial del GEN como al de sus afiliados y afiliadas.

TÍTULO VI CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS LOCALES

ASAMBLEA DE DISTRITO

ARTICULO 36: Las Asambleas de afiliados y afiliadas de Distrito se reunirán al menos una vez al año en sesión ordinaria. Dicha sesión tendrá por objeto someter a su consideración el informe de la labor desplegada por las Juntas Ejecutivas de Distrito y cualquier otro tema que considere de su interés.

Deberán ser convocadas en un plazo no menor de diez (10) días previos a su celebración. La convocatoria deberá publicarse en un medio escrito de circulación local.

ARTÍCULO 37: Las Asambleas de afiliados y afiliadas de Distrito podrán, a su vez, reunirse en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

1. Cuando por escrito lo solicite el veinticinco por ciento (25%) de los afiliados y afiliadas del distrito, haciendo constar detalladamente en la presentación, los motivos que dan origen a la solicitud de convocatoria, con firmas. aclaración, número de matrícula individual y domicilio. La Mesa de la Junta Ejecutiva de Distrito deberá hacer efectiva la reunión en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde la fecha de entrega de la solicitud.
2. Toda vez que los dos tercios (2/3) de la Junta Ejecutiva del Distrito lo considere necesario.
3. En ocasión de celebrarse los comicios para la elección de los cargos electivos y partidarios.

Dicha convocatoria deberá ser hecha pública por medios gráficos de difusión masiva y de mayor circulación en el distrito. Deberá ser fehacientemente comunicada a las Mesas Ejecutivas de Circuito, si las hubiere, con la remisión de copia de los informes a considerar.

ARTÍCULO 38: Las Asambleas de Distrito de afiliados y afiliadas se reunirán en el lugar, día y hora que se determine en las respectivas convocatorias y se darán sus propias autoridades a los efectos de considerar el orden del día estipulado.

ARTÍCULO 39: En las Asambleas de Distrito de afiliados y afiliadas será convocada la presencia de los Legisladores nacionales y provinciales, del Intendente y sus funcionarios, de los Concejales y Consejeros Escolares, de los miembros de los plenarios de las Juntas Ejecutivas de Distrito, de los miembros de las Mesas Ejecutiva de Circuito, de los Delegados al Congreso partidario Provincial y Seccional, de los miembros de los Órganos partidarios que pertenezcan al distrito.

ARTÍCULO 40: Son atribuciones de las Asambleas de Distrito de Afiliados y afiliadas:

1. Sugerir iniciativas parlamentarias y municipales encuadradas dentro de la plataforma del Partido GEN.
2. Proponer al Congreso de la Provincia y a la Junta Ejecutiva de la Provincia, iniciativas relacionadas con la organización partidaria y las plataformas electorales.
3. Aprobar el programa municipal del Partido GEN.
4. Aprobar, observar o rechazar los informes de las Juntas Ejecutivas de Distrito, de los Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares.
5. Aprobar el informe anual de la Secretaría de Finanzas.

6. Formular declaraciones de carácter político.

ARTÍCULO 41: Las Asambleas de Distrito tendrán quórum para sesionar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno del total de de los afiliados y afiliadas del distrito; en segunda convocatoria, una hora después de la primera, quedará habilitada para funcionar con la presencia de al menos un décimo (1/10) de los afiliados y afiliadas del distrito.

Las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto de la mayoría absoluta de los afiliados y afiliadas presentes. En ningún caso las sesiones serán secretas.

CAPÍTULO II

JUNTA EJECUTIVA DE DISTRITO

ARTÍCULO 42: Las Juntas Ejecutivas de Distrito, estarán compuestas de la siguiente manera:

1. Aquellos distritos que registren un número de afiliados y afiliadas menor a 50 (cincuenta) estarán compuestas por 6 (seis) integrantes titulares y 2 (suplentes), más un integrante de la Juventud.
2. Aquellos distritos que registren un número de afiliados y afiliadas mayor a 50 (cincuenta) y menor de 200 (doscientos) estarán compuestas por 8 integrantes titulares y 4 (cuatro) suplentes, más un integrante de la Juventud.
3. Aquellos distritos que registren un número de afiliados y afiliadas mayor a 200 (doscientos) estarán compuestas por 10 (diez) integrantes titulares y 4 (cuatro) suplentes, más un integrante de la Juventud.

Las Juntas Ejecutivas de Distrito serán elegidas a través del voto directo de los afiliados y afiliadas del distrito correspondiente.

Las listas deberán especificar los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente y Tesorero y los vocales -titulares y suplentes- como le corresponda al distrito.

Funcionará con la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría, salvo los casos en los que este Estatuto establezca una mayoría especial”.

(Conforme texto aprobado por el Congreso del Partido GEN, el 19 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 43: Corresponde a las Juntas Ejecutivas de Distrito:

1. Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones de este Estatuto y las instrucciones que reciba de la Junta Ejecutiva de la Provincia.
2. Convocar a la Asamblea de Distrito.
3. Organizar congresos y seminarios de capacitación juntamente con el Instituto de Formación y Capacitación Política.
4. Informar semestralmente sobre la marcha del Partido y estado de la opinión pública a la Junta Ejecutiva de la Provincia, debiendo comunicarle asimismo todas aquellas resoluciones de importancia que se adopten.

5. Presentar anualmente ante la Asamblea de Distrito de Afiliados y afiliadas un informe de la labor desarrollada.
6. Publicar masiva y fehacientemente las convocatorias que debiera realizar.
7. Organizar en casos justificados, las Mesas Ejecutivas de Circuito con idénticos requisitos que para las Juntas Ejecutivas de Distrito.
8. Proponer a la Asamblea de Distrito de Afiliados y afiliadas el programa municipal del GEN para ese distrito.
9. Dictar su reglamento interno, el que entrará en vigencia a partir de la Resolución de aprobación que emita la Junta Ejecutiva de la Provincia.
10. Organizar y dirigir las tareas electorales que delegue la Junta Electoral Central y realizar los actos de propaganda que estime convenientes.
11. Reglamentar la competencia, organización y funcionamiento de las Comisiones permanentes.
12. Recaudar los aportes que obligatoriamente establece este Estatuto en lo que sea de su competencia.
13. Realizar actividades culturales y solidarias.

TÍTULO VII **CAPÍTULO I**

PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO Y TRANSPARENCIA

PATRIMONIO

ARTÍCULO 44: El patrimonio del Partido estará integrado por:

1. Los aportes extraordinarios que abonen los afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, que no estén prohibidos por la legislación vigente
2. Las contribuciones o donaciones.
3. Las rentas que produzcan sus bienes, fondos o servicios.
4. Los legados y donaciones a su favor, según lo establecido en la legislación vigente.
5. Los aportes obligatorios que se establezca en este Estatuto de parte de los funcionarios públicos que representen al Partido y sus dependientes. Se exceptuará a aquellos que hayan accedido a un empleo por sus cualidades técnicas y luego de haber obtenido el mismo en base a un concurso de oposición y/o antecedentes.
6. Los subsidios del Estado.
7. Cualquier otro ingreso autorizado por las normas legales nacionales y provinciales que rijan el funcionamiento de los partidos.
8. Cualquier otra actividad que legítimamente efectúe el Partido, para recaudar fondos.
9. Bienes muebles o inmuebles adquiridos a título gratuito u oneroso, cuyo dominio deberá ser titularizado a nombre del GEN de la Provincia de Buenos Aires.

Los fondos del Partido deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco oficial o entidad financiera que la Mesa Ejecutiva determine, a nombre del Partido y

a la orden conjunta del Presidente, Tesorero y Protesorero, siendo imprescindible las firmas de al menos dos de ellos para los libramientos que se efectúen.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 45: Con el objeto de ordenar las finanzas, la Junta Ejecutiva de la Provincia establecerá las normas relativas a la administración de su patrimonio, el manejo de fondos, la elaboración de presupuestos, el pago y cobro de porcentajes destinados a la formación del patrimonio partidario. Es obligatorio para todas las instancias partidarias la presentación de balances anuales.

Sesenta días antes de la reunión ordinaria anual de la Congreso de la Provincia, la Comisión Revisora de Cuentas elevará el balance anual, estados complementarios y memoria del ejercicio, adjuntando su dictamen técnico.

ARTÍCULO 46: La Junta Ejecutiva de la Provincia llevará la contabilidad partidaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La administración y empleo de los fondos partidarios serán controlados por una Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO 47: Deberán contribuir mensualmente:

a. A la Junta Ejecutiva de la Provincia:

1. Gobernador y Vicegobernador, el veinte por ciento (20%) de toda remuneración percibida;
2. Legisladores nacionales y provinciales, el quince por ciento (15%) de toda remuneración percibida;
3. Funcionarios provinciales con jerarquía de Director y superior, con excepción de los funcionarios de carrera o que accedan al empleo por concurso público, el diez por ciento (10%) de toda remuneración percibida;
4. Los Asesores y empleados dependientes de los legisladores nacionales, provinciales o del Partido, el tres por ciento (3%) de sus remuneraciones básicas. Quedarán exceptuados aquellos que hayan obtenido el empleo mediante un concurso de oposición y/o antecedentes.
5. Los Legisladores nacionales y empleados bajo la órbita nacional, contribuirán en los mismos porcentajes antes fijados según sus categorías, al Partido Orden Nacional.

b. A la Junta Ejecutiva de Distrito:

1. Intendentes y Concejales, el diez por ciento (10%) de toda remuneración percibida;
2. Consejeros Escolares que percibieren retribución por su cargo, el tres por ciento (3%) de toda remuneración percibida;
3. Funcionarios de los departamentos ejecutivos y legislativos municipales que percibieren remuneración por su cargo, con jerarquía mayor a subdirector inclusive, el diez por ciento (10%) de toda remuneración percibida;

4. Empleados políticos sin estabilidad, con jerarquía inferior a subdirector, el tres por ciento (3%) de toda remuneración percibida;

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, constituirá una falta grave de deslealtad partidaria.

ARTÍCULO 48: La Mesa Ejecutiva resolverá la asignación de un presupuesto anual para cada uno de los órganos partidarios, incluida la Juventud,

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 49: El Partido GEN someterá al control de auditoría externas que puedan certificar la transparencia y calidad de los procedimientos empleados en la ejecución de las decisiones partidarias.

Para tal fin procurará efectuar convenios con organizaciones de auditoría pública ciudadana del tercer sector dedicadas (Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades u otras instituciones similares).

Sus estados contables, ejercicios financieros y demás exigencias de orden público serán consignadas en su sitio oficial a disposición de la ciudadanía en general.

Al menos un diez por ciento (10%) de los cargos de asesores técnicos del Partido dependientes serán tomados mediante concursos de oposición y/o antecedentes, cuyo universo será el de la población en general. Los llamados a concurso deberán publicarse en los sitios oficiales y todo medio al alcance, con antelación suficiente y razonable.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ELECTORAL

DE LAS ELECCIONES PARA CARGOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 50: Sólo tendrán derecho a participar del acto electoral los afiliados y afiliadas que figuren inscriptos en los padrones aprobados por la Junta Electoral Central, no pudiendo ser cuestionado ese derecho en el acto en que se ejercite el mismo, ni se admitirá impugnación alguna que no se funde en la identidad del afiliado o afiliada.

ARTÍCULO 51: Los afiliados y afiliadas inscriptos en los padrones partidarios tendrán derecho a elegir, de acuerdo con los procedimientos determinados en el presente Estatuto:

Miembros al Congreso Nacional.

Delegados a la Junta Ejecutiva Nacional.

Miembros al Congreso de la Provincia.

Miembros de la Junta Ejecutiva de la Provincia.

Miembros de los Congresos Seccionales.

Miembros de la Junta Ejecutiva de Distrito.
Mesa Ejecutiva de Circuito, si la hubiere.

Los cargos partidarios tendrán una duración de dos (2) años.

ARTÍCULO 52: La Junta Ejecutiva de la Provincia convocará a elecciones a cargos partidarios de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, con una anticipación mínima a los sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de los mandatos de los cargos que se trate, debiendo recaer éste en día domingo.

ARTÍCULO 53: La convocatoria se deberá publicar a través de medios escritos de circulación provincial, de distrito y por la página web oficial del Partido y comunicada a la Junta Electoral Central dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la misma.

Las Juntas Ejecutivas de Distrito, en su función administrativa delegada por la Junta Electoral Central, designarán las autoridades de las mesas receptoras de votos, fijaran los lugares de votación de cada Distrito y realizarán el escrutinio provisorio.

Las convocatorias contendrán:

1. Día y hora de inicio y finalización del acto electoral.
2. Cargos a cubrir.
3. Lugar de votación.

ARTÍCULO 54: En el acto de sufragar, el afiliado o afiliada deberá acreditar su identidad mediante documento cívico habilitado para tal fin y certificar su participación en el comicio firmando la planilla provista por la Junta Electoral Central.

ARTÍCULO 55: Terminado el acto electoral la Junta Ejecutiva de Distrito, reunirá las actas, documentación, padrones utilizados, planillas y demás actuaciones y realizará el escrutinio provisorio, en un solo acto y hasta terminar el mismo, en acta por duplicado.

Elevará los antecedentes y un ejemplar del acta dentro de las veinticuatro (24) horas a la Junta Electoral Central.

Las Juntas Ejecutivas de Distrito, entregarán certificados con los resultados provisionales del comicio a los apoderados de las listas que así lo soliciten. Asimismo, deberán exhibir por el término de diez (10) días las planillas suscriptas por los afiliados y afiliadas que participaron en el acto electoral, luego de lo cual se resguardarán debidamente foliadas.

ARTÍCULO 56: Los cargos a cubrir serán asignados por la Junta Electoral Central conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a. El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos emitidos para cada cargo, serán divididos por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

- c. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Central;

A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

CAPÍTULO II

ELECCIONES A CARGOS ELECTIVOS

ARTÍCULO 57: Para la designación de candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales y municipales, se deberá adoptar el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de conformidad con lo establecido en la Ley 5.109 y sus modificatorias (texto dispuesto por Ley 14.086).

ARTÍCULO 58: En casos de conformación de alianzas transitorias electorales, el Partido GEN concurrirá a ella habilitando para su representación una única personería, de manera tal que sólo podrán ser candidatos del GEN aquellos avalados específicamente por los órganos partidarios competentes.

Los candidatos que representarán al GEN en la alianza transitoria, surgirán de una preselección que realizarán los afiliados del Partido de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) **SENADORES NACIONALES y DIPUTADOS NACIONALES:** a través de votos electorales de cada uno de los Distritos que componen la Provincia.

Cada Distrito tendrá tantos votos electorales, como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo la cantidad de votos electorales que le adjudicarán a cada lista que hubiese sido presentada por ante la Junta Electoral Central para la preselección de los candidatos de cada categoría de cargos.

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la nominación de los candidatos.

2) **GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR:** a través de votos electorales de cada uno de los Distritos que componen la Provincia.

Cada Distrito tendrá tantos votos electorales, como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo la cantidad de votos electorales que le adjudicarán a cada lista que hubiese sido presentada por ante la Junta Electoral Central para la preselección de los candidatos de cada categoría de cargos.

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la nominación de la fórmula.

3) **LEGISLADORES PROVINCIALES:** a través de votos electorales de cada uno de los Distritos que componen cada una de las Secciones Electorales.

Cada Distrito tendrá tantos votos electorales, como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo la cantidad de votos electorales que le adjudicarán a cada lista que hubiese sido presentada por ante la Junta Electoral Central, para la preselección de candidatos a cargos seccionales.

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la nominación de los candidatos.

4) **INTENDENTE, CONCEJALES y CONSEJEROS ESCOLARES:** a través del voto secreto y directo de los afiliados del Distrito,

En todos los supuestos, ya sea para la preselección a través de votos electorales, o para la preselección de intendente, concejales y consejeros escolares serán de aplicación los artículos 56 y 66 del presente Estatuto.

La convocatoria para la preselección de candidatos será realizada por la Junta Ejecutiva de la Provincia y deberá ser hecha pública a través de medio escrito de circulación provincial y por la página web oficial del Partido y comunicada a la Junta Electoral Central dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la misma.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO

DE LA JUVENTUD DEL PARTIDO GEN

ARTÍCULO 59: La Juventud del Partido GEN de la Provincia de Buenos Aires (JGEN), está formada por ciudadanos y ciudadanas de entre dieciocho (18) y treinta y un (31) años de edad inclusive, que expresen su voluntad de pertenecer a la misma y que se encuentren inscriptos en los Registros de Afiliados y afiliadas del Partido.

La Juventud del Partido GEN mantendrá autonomía orgánica y tendrá potestad para definir su programa y lo relativo a materias juveniles, en el marco de las definiciones políticas globales y de la línea política para el período que haya adoptado el Partido.

ARTÍCULO 60: La Junta Electoral Central confeccionará un padrón específico de los afiliados menores de treinta y hasta 31 años inclusive.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO

INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 61: El Instituto que se dedicará a la formación y capacitación política, se denominará IGEN (Instituto de Estudios para la Nueva Generación) y tendrá como objetivos:

Formar a los afiliados y afiliadas en la doctrina y principios éticos que dieran origen al Partido GEN transmitiendo asimismo, sus bases y tradiciones políticas.

Capacitar a los afiliados y afiliadas que deseen incrementar sus conocimientos, contenidos políticos y/o las habilidades técnicas requeridas para mejorar su eficiencia en el desempeño de funciones en entidades sociales sin fines de lucro, en cargos públicos y/o partidarios, respetando siempre los principios del Partido.

Impulsar la investigación de temas de interés provincial y/o municipal con el fin de facilitar la toma de decisiones de legisladores y/o autoridades partidarias.

Instruir a los afiliados y afiliadas en cuestiones inherentes a la actividad gremial, social, cultural y productiva, con el fin de facilitar su inclusión en las organizaciones sindicales, consejos profesionales y/o agrupaciones estudiantiles, a efectos de facilitar la participación y la democracia en dichos ámbitos.

Generar espacios de interrelación e intercambio de conocimientos del Partido GEN con sectores diversos de la sociedad civil, cultural, ámbitos educativos y académicos y redes sociales y comunitarias.

ARTÍCULO 62: El Instituto de Estudios para una Nueva Generación dependerá orgánica y jerárquicamente de la Junta Ejecutiva de la Provincia, de la que recibirá las directivas de funcionamiento. Someterá su gestión al control del Congreso del Partido al que presentará, en ocasión de su sesión anual ordinaria, una memoria e informe de sus actividades.

Tendrá a su cargo la Escuela de Formación Política (EGEN) que desarrollará tareas específica de “Escuela de Gobierno” para cuadros militantes.

Deberá producir publicaciones y ediciones técnicas, científicas y culturales, que promuevan la investigación, la innovación, el debate entre los diferentes sectores políticos, sociales y productivos y el desarrollo de actividades culturales entre los miembros del partido.

Todas sus actividades, desarrollos y propuestas deberán reflejarse en un sitio de Internet propio que conformará el portal del GEN: www.genbuenosaires.org.ar

ARTÍCULO 63: El IGEN será dirigido por un Coordinador General que participará de las reuniones de la Junta Ejecutiva de la Provincia, donde informará sobre la marcha académico-política del mismo.

El Coordinador General será designado por la Mesa Ejecutiva, “ad referéndum” del Congreso de la Provincia. Deberá ser afiliado o afiliada del GEN, compartir sus postulados y cumplir con todas las obligaciones partidarias.

ARTÍCULO 64: El IGEN será considerado un espacio de militancia propio del Partido.

El IGEN emitirá certificados, avales y diplomas entre todos aquellos que hayan desarrollado actividades de formación (tomándola o brindándola) y hayan cumplido con los requisitos y objetivos propuestos. Estos avales serán considerados dentro de la escala meritoria con las que se evalúan otras certificaciones que presente el aspirante a concursar como personal técnico contratado por el Partido.

Intervendrá emitiendo dictamen en todos los concursos de oposición y/o antecedentes en los cuales el Partido requiera personal técnico para su contratación. Para dicha tarea podrá delegar funciones en personal técnico de la materia que se trate dicho concurso.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65: La antigüedad exigida para ejercer cargos partidarios, será la siguiente:

Delegados al Congreso Nacional, miembros de la Junta Ejecutiva de la Provincia, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Ética y Garantías, y de la Junta Electoral Central; un (1) año;

Miembros de las Mesas y/o Secretariados Ejecutivos, un (1) año;

Delegados al Congreso de la Provincia, a los Congresos Seccionales, miembros de las Juntas Ejecutivas de Distrito, y Mesas Ejecutivas de Circuito (si las hubiere): seis (6) meses.

En aquellos distritos en los cuales el Partido GEN no se encuentra formado con reconocimiento como tal, por única vez no será de aplicación la presente cláusula.

ARTÍCULO 66: El Partido GEN promueve el principio de acceso igualitario a los cargos públicos y partidarios para los diferentes géneros, basados en el reconocimiento de una matriz social inequitativa e injusta que niega en su accionar dicha igualdad, por lo se consagra en este Estatuto el principio de “integración por alternancia consecutiva de géneros” en la conformación de todas las listas partidarias, ya sea para cubrir cargos electivos o partidarios.

Las listas de candidatos, tanto a cargos partidarios como a cargos electivos, deberán integrarse por género, de manera intercalada de uno en uno.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla éstos requisitos.

En caso de fundada imposibilidad de cumplimiento, la oficialización será efectuada por la Junta Electoral Central, debiendo elevar copia de su Resolución de oficialización a la Junta Ejecutiva de la Provincia para su conocimiento.

La integración por alternancia consecutiva de géneros deberá respetarse en la conformación de todos los órganos partidarios: Congreso de la Provincia y su Mesa Directiva, Junta Ejecutiva de la Provincia y Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Garantías, Comisión Revisora de Cuentas, Junta Electoral Central, Congresos Seccionales y su Mesa Directiva, Junta Ejecutiva de Distrito y sus Secretarías y Mesa Ejecutiva de Circuito.

ARTÍCULO 67: El Partido GEN, basado en razones de renovación e integración establece que la simultaneidad en el ejercicio de cargos partidarios y electivos, será autorizada sólo en el cincuenta por ciento (50%) de los primeros.

En ningún caso podrá un miembro que ocupe un cargo electivo ocupar cargo partidario alguno en un órgano que debe ejercer control sobre su gestión pública.

El cargo de Secretario de Finanzas de cada órgano ejecutivo será incompatible con cargo alguno de función pública.

ARTÍCULO 68: El Partido GEN, teniendo en miras la deseada renovación de las estructuras partidarias y dirigenciales, establece un límite máximo para las reelecciones y designaciones de todos los cargos, sean electivos o partidarios. Dicho ejercicio estará limitado a una (1) reelección consecutiva.

Los mandatos en ejercicio al momento de sancionarse este Estatuto, deberán ser considerados como primer período.

Quedarán exceptuados quienes ocupen cargos públicos no electivos y hayan sido designados por el Partido, y que por la especialidad técnica que motivo su designación ameriten su continuidad.

En los instrumentos de “aceptación de candidatura” internos, los candidatos firmarán una declaración jurada que consigne tal compromiso, renunciando a concurrir a órganos supra-partidarios en caso contrario.

ARTÍCULO 69: El GEN reconoce ámbitos diversos en los cuales sus afiliados y afiliadas practican y defienden los postulados consagrados por este Estatuto y la Declaración de principios partidaria.

El Partido GEN reconoce como espacios alternativos de militancia a formas de participación en organizaciones sociales, sindicales, empresariales y universitarias afines, como así mismo a sus propios espacios de formación y a las agrupaciones virtuales que participan de la vida interna, expresando y defendiendo los postulados partidarios desde las TICs y Redes Sociales.

ARTÍCULO 70: La Junta Ejecutiva de la Provincia podrá crear bajo su dependencia, una o varias agrupaciones cuyo ámbito de actuación sea la red, y en la que sus afiliados y afiliadas desarrollen la vida orgánica de la Agrupación a través de Internet. Dicha Agrupación tendrá un Reglamento que regulará a sus afiliados y afiliadas y que deberá ser aprobado por la Junta Ejecutiva de la Provincia.

ARTÍCULO 71: Será obligatoria la administración, gestión y mantenimiento de sitios propios de Internet que den cuenta a diario de la vida partidaria, sus dirigentes, representantes y funcionarios, como así también los mecanismos de formación y capacitación que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) proveen.

El Partido, sus bloques de legisladores y el Instituto de Estudios para la Nueva Generación (IGEN) deberán desarrollar, gestionar, administrar y mantener actualizados dichos sitios en forma obligatoria, dotándolos de herramientas de participación y de información veraz y pluralista.

Manifestará sobre todo una actitud proactiva hacia la participación social y comunitaria poniendo a disposición de los ciudadanos y ciudadanas, o instituciones del tercer sector, mecanismos participativos en el proceso de formación de las leyes,

recibiendo a través de sus sitios específicos, opiniones o participaciones de interés sobre los proyectos que sus representantes presenten

ARTÍCULO 72: En el caso de la Sección Capital, el Partido reconoce a la Junta Ejecutiva de Distrito las mismas facultades que a los Congresos Seccionales en cada una de las secciones electorales en las que se divide la Provincia.

Para la designación de candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales y municipales la Sección Capital instrumentará la misma metodología que el resto de cada una de las secciones electorales en las que se divide la Provincia. A tales efectos la Sección Capital será considerada un distrito único.

TÍTULO XII CAPÍTULO ÚNICO

DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 73: El Partido sólo se disolverá en los casos previstos por las leyes de la materia o por la voluntad de sus afiliados y afiliadas, expresada en la forma establecida en los apartados correspondientes al Congreso de la Provincia.

TÍTULO XIII CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ARTÍCULO 74: Para el supuesto de derogación o suspensión del sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias establecido por las normas legales vigentes, los candidatos a cargos electivos del Partido GEN serán elegidos en elecciones internas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) **SENADORES NACIONALES Y DIPUTADOS NACIONALES:** a través de votos electorales de cada uno de los Distritos que componen la Provincia.

Cada Distrito tendrá tantos votos electorales, como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo, la cantidad de votos electorales que le adjudicarán a cada lista que hubiese sido oficializada a tal efecto, por ante la Junta Electoral Central

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la proclamación de los candidatos que resulten de la aplicación de los artículos 56 y 66 del presente estatuto.

2) **GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR:** a través de votos electorales de cada uno de los Distritos que componen la Provincia.

Cada Distrito tendrá tantos votos electorales, como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo la cantidad de votos electorales que le adjudicarán a cada lista que hubiese sido oficializada a tal efecto por ante la Junta Electoral Central

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la proclamación de la fórmula que representará al Partido.

3) **LEGISLADORES PROVINCIALES:** a través de votos electorales de cada uno de los Distritos que componen cada una de las Secciones Electorales.

Cada Distrito tendrá tantos votos electorales como cantidad de Delegados tenga al Congreso de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Los afiliados de cada Distrito elegirán por voto secreto y directo la cantidad de votos electorales que le adjudicarán a cada lista que hubiese sido presentada a tal efecto por ante la Junta Electoral Central.

Los votos electorales de cada Distrito serán elevados a la Junta Electoral Central, a los efectos de realizar la sumatoria que le corresponda a cada lista y la proclamación de los candidatos que resulten de la aplicación de los artículos 56 y 66 del presente Estatuto.

4) **INTENDENTE, CONCEJALES y CONSEJEROS ESCOLARES:** a través del voto secreto y directo de los afiliados del Distrito, cuyo resultado será remitido a la Junta Electoral Central, que realizará el escrutinio definitivo y la proclamación de los candidatos que resulten de la aplicación de los artículos 56 y 66 del presente estatuto.

ARTÍCULO 75: La convocatoria para la elección de candidatos a cargos electivos será realizada por la Junta Ejecutiva de la Provincia con una anticipación mínima a los sesenta (60) días a la fecha de realización de la misma y se deberá publicar a través de medios escritos de circulación provincial, de distritos y por la página web oficial del Partido y comunicada a la Junta Electoral Central dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada.

Toda la lista que pretenda competir en una elección interna a cargos electivos, deberán ser oficializada por ante la Junta Electoral Central.

ARTÍCULO 76: Este nuevo Estatuto del Partido GEN entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Quienes se encontraren desempeñando cargos partidarios a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, continuaran ejerciendo el mandato hasta la culminación del mismo.

La convocatoria para el acto eleccionario de las autoridades surgidas del nuevo Estatuto deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el presente texto.